CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700.12.01
Al contestar cite Radicado E2022222000553 folios: 1
Destinatario: JUAN CARLOS SERRANO Remitente
ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadico:
ECORREA Fecha: 22/febrero/202216:32:20

Señor
JUAN CARLOS SERRANO
Predio El Corralito
Coordenadas 10°31'36.26"N/74°11'28.24"W
Aracataca, Magdalena

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 0898 del 04 de mayo de 2020
Exp. 5789

N O T I F I C A C I Ó N P O R A V I S O

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

> *"**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 0898 del 04 de mayo de 2020,** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan nueve (9) folios.

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Resolución No. 0898 del 04 de mayo de 2020

Proyectó: Eliana Toro.
Revisó: Maricruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 09 de marzo de 2020, el señor **HERNAN GUTIERREZ CALVO**, actuando en condición de coordinador de la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE ARACATACA**, informa al coordinador del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG acerca de la ocurrencia de un incendio en un predio cerca al Municipio de Fundación, el cual estaba ocasionando pánico en los habitantes del Municipio de Fundación, ya que gran parte de este Municipio se observaba cubierto de humo.

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG – Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta- y teniendo en cuenta que el día 09 de marzo, fecha del acontecimiento del incendio, uniformados de la Policía Nacional de la Estación de Policía del municipio de Aracataca, ayudaron al control de incendio que se presentaba en un predio denominado **"CORRALITO"**, en el cual se encuentra una plantación de Banano y Palma Africana, se procedió el día 16 de marzo de 2020 a la realización de una visita de inspección ocular con la finalidad de verificar los hechos expuestos por el señor **HERNAN GUTIERREZ CALVO** ante esta autoridad ambiental y establecer los posibles impactos ambientales causados por el incendio forestal; dicha visita se realizó en compañía de esta misma persona, quien funge como Coordinador de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Aracataca.

Que como resultado de la visita de inspección ocular fue elaborado concepto técnico[1] de fecha 26 de marzo de 2020, en el cual se señala que *"en el predio Corralito, ubicado en las coordenadas **10°31'36.26"N/74°11'28.24"W**, se pudo evidenciar que se presentó la quema de material vegetal resultante de preparación de terreno para cultivo y algunas plantas de palma africana, en un área de 17.4 hectáreas."*

[1] Fundación, marzo 26 de 2020
DE: ESNEIDER ALFREDO PALLARES MIRANDA .Técnico Operativo Grado 13
PARA: JUAN CARLOS AARÓN ORDOÑEZ. Coordinador Grupo Sierra Nevada
REF: Atención a denuncia por quemas ocurridas en el municipio de Aracataca.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Que el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; mediante el Decreto 457 del 22 de marzo 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio de Colombia y en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Que el día 12 de abril de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial emitió la Circular No.9 dirigida, entre otros, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, en la cual se establecieron recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020 en los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PQRDS) relacionados con política y aplicación de la normatividad ambiental.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG expidió la Resolución No. 883 del 14 de abril de 2020, adoptando medidas administrativas para la atención y prestación de las funciones a cargo de esta autoridad ambiental, en cuyo artículo 13 se hace referencia a los procesos sancionatorios indicando que *"El ejercicio de la autoridad ambiental sancionatoria continuará ejerciéndose por la Corporación, no obstante, dentro de cada caso concreto se evaluará por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la posibilidad de seguir, durante el aislamiento obligatorio, tramitándose de manera virtual y en caso de no ser posible su trámite, mediante acto administrativo debidamente motivado se suspenderán los términos.(...)"*

Que el artículo 19 de la Resolución No. 883 del 14 de abril de 2020, citada en el párrafo precedente establece su vigencia, siendo del siguiente tenor literal: *"La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Manténgase incólume el Protocolo para la prevención y atención de emergencias del contagio del COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, adoptado por la Resolución No. 820 de 2020, en lo que no contravenga las disposiciones del presente acto administrativo."*

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se dispuso el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

PROCEDIMIENTO

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y

obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley en cita señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que en virtud del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone en lo pertinente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.*** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*
>
> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...)"*

Que el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 532 del 26 de abril de 2005, donde se establecieron requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, mediante la Resolución No. 5839 del 26 de diciembre de 2019 adoptó medidas y acciones para mitigar y afrontar los efectos de

la temporada seca 2020 en su jurisdicción, en cuyo artículo quinto literal b) ítem 1. Se establecen acciones para la prevención y control de incendios forestales, donde se indica en lo pertinente:

- *"Prohibir en los municipios y en área rural del Distrito de Santa Marta, la realización de quemas a cielo abierto temporalmente para: preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, recolección de cosechas o disposición de rastrojos, realización de fogatas, actividades que involucren juegos artificiales o pirotécnicos, eliminación del raquis y del plástico, hasta tanto el IDEAM conceptúe mediante informe técnico o cualquier otro medio que las condiciones climáticas han cesado conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente decisión."*

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* enlista los factores que deterioran el ambiente, los cuales son aplicables en el caso concreto que nos ocupa a las afectaciones ambientales señaladas en el concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2020, donde se indica que *"en el predio Corralito, ubicado en las coordenadas **10°31'36.26"N/74°11'28.24"W**, se pudo evidenciar que se presentó la quema de material vegetal resultante de preparación de terreno para cultivo y algunas plantas de palma africana, en un área de 17.4 hectáreas."*

Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado; así mismo, señala que con el inicio del procedimiento sancionatorio se busca verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a su vez, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

Que por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que las diligencias que nos ocupan se iniciarán y adelantarán acorde con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la referida Ley 1333 de 2009; y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo establecido en los artículos 2 y 34 del mismo Código.

Que del mismo modo se considera lo establecido por el Decreto Legislativo 491 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, acogido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG para la adaptación de medidas administrativas internas, según lo dispuesto por la Resolución 820 de 2020 y la Resolución 883 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS – PROBATORIAS

Que con fundamento en la normativa ambiental y jurisprudencia expuestas en los párrafos anteriores, resulta procedente en este caso concreto dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica contenida en el concepto de fecha 26 de marzo de 2020, el cual sirve para la motivación de las decisiones que se adoptan por el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo, del que es preciso transcribir lo siguiente:

"VISITA DE INSPECCIÓN

Teniendo en cuenta que el día 09 de marzo, fecha del acontecimiento del incendio, uniformados de la Policía Nacional de la Estación de Policía del municipio de Aracataca, ayudaron al control de incendio que se presentaba en un predio denominado "Corralito", en el cual se encuentra una plantación de Banano y Palma Africana. Debido a lo anterior, el día 16 de marzo de 2020 se realizó visita de verificación de los hechos, expuestos por el señor HERNAN GUTIERREZ CALVO ante esta corporación; dicha visita se realizó en compañía de

esta misma persona, quien funge como Coordinador de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Aracataca.

En dicha visita se entrevistó al señor EDULFO POTES, quien es el administrador de la plantación de Banano y Palma Africana, en donde manifestó que el incendio fue causado por personas que consumen estupefacientes a orillas del río Fundación y que debido al viento se incendiaron algunas palmas, también manifestó que se debido al incendio se le afectaron unas tuberías que serían utilizadas en una ampliación del cultivo de Banano.

*La visita se llevó a cabo en el predio denominado "Corralito", el cual está ubicado en las coordenadas **10°31'36.26"N/74°11'28.24"W**, en el municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena. Se pudo evidenciar que el área afectada por este incendio fue de 17.4 Hectáreas, las cuales corresponden a rastrojos bajos y pastos que habían sido cortados al parecer para el establecimiento de un cultivo de arroz, según lo manifestado por personal que se encontraba realizando limpieza en el terreno. Este incendio afecto un gran número de palmas africanas, las cuales se encuentran en etapa no productiva, en la visita se pudo evidenciar unas estacas de madera ubicadas a 10 metros de distancia entre ellas, las cuales según el señor EDULFO POTES, fueron utilizadas para realizar un levantamiento topográfico del terreno para la adecuación de canales de riego.*

Imagen 1.



Fuente: Google Earth

Es de anotar que el día que se presentó el incendio, el humo se desplazaba en sentido Norte-Sur, lo cual pudo afectar la salud de los habitantes del municipio de fundación, colocando en

duda lo expresado por el señor EDULFO POTES de que el fuego empezó a orillas del río donde consumen alucinógenos algunas personas y por el viento se incendiaron las palmas; dichas personas fueron observadas el día de la visita en la margen derecha del río realizando esa actividad de consumir estupefacientes. Según versiones de personal encargado de la seguridad de este predio y obreros, en el área afectada por las llamas se pretende establecer un cultivo de arroz.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Imagen 2.

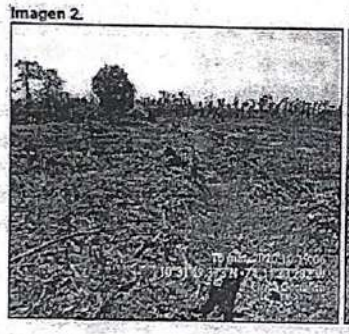


Imagen 3.



Imagen 4.



Imagen 5.



RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

CONCEPTO

*Que según lo verificado en visita de inspección realizada el día 16 de marzo en el predio Corralito, ubicado en las coordenadas **10°31'36.26"N/74°11'28.24"W, se pudo evidenciar que se presentó la quema de material vegetal resultante de preparación de terreno para cultivo y algunas plantas de palma africana, en un área de 17.4 hectáreas;** lo cual pudo causar afectación en la salud en los habitantes del Municipio de Fundación, dado que se observaba gran parte del municipio cubierto por el humo, dichas quemas corresponden a las ocurridas el día 09 de marzo de 2020. Debido a que en el área donde se presentó el incendio se encuentran establecidos cultivos permanentes, se estima baja afectación a la biodiversidad de la zona. (Negrillas y subrayas para destacar).*

*Que, según lo evidenciado en la visita, **este incendio podría ser provocado para limpieza del terreno con el fin de establecer un cultivo de arroz**, lo cual pudo causar que las palmas alrededor se incendiaran y causaran la emergencia presentada el día 09 de marzo de 2020. (Negrillas y subrayas para destacar).*

RECOMENDACIONES

- *Exhortar La Policía Nacional y Policía Nacional Ambiental para poner en práctica la Ley 1801 DEL 29 DE Julio de 2016 por el cual se Expide El Código Nacional De Policía Y Convivencia.*
- *El personal de oficios varios de los predios CORRALITO deben informar a los cuadrantes de policía nacional sobre la presencia de personas no autorizadas en las fincas, así como también informar de manera inmediata la presencia de algún incendio en sus predios.*
- *Los responsables de estos predios deben adelantar campañas de sensibilización sobre los incendios, disposición adecuada de residuos sólidos y El Código Nacional De Policía Y Convivencia; todo esto con el acompañamiento de las autoridades del municipio, como la alcaldía municipal, policía nacional, CORPAMAG, cuerpo de bomberos y defensa civil.*
- *Se recomienda al área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación acoger la información aquí presentada para sus fines pertinentes."*

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

Que siendo así las cosas, el informe elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG sustenta técnicamente la decisión que se adopta por la presente Resolución. Las evidencias se contraen específicamente a lo siguiente:

- Se presentó la quema de material vegetal resultante de preparación de terreno para cultivo y algunas plantas de palma africana, en un área de 17.4 hectáreas; lo cual pudo causar afectación en la salud en los habitantes del municipio de Fundación, dado que se observaba gran parte del municipio cubierto por el humo, dichas quemas corresponden a las ocurridas el día 09 de marzo de 2020.
- Debido a que en el área donde se presentó el incendio se encuentran establecidos cultivos permanentes, se estima baja afectación a la biodiversidad de la zona.
- Este incendio podría ser provocado para limpieza del terreno con el fin de establecer un cultivo de arroz, lo cual pudo causar que las palmas alrededor se incendiaran y causaran la emergencia presentada el día 09 de marzo de 2020.

Que por lo motivos descritos, se iniciará la investigación sancionatoria ambiental en contra del presunto responsable **PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO"**, ubicado en el municipio de Aracataca, en las coordenadas 10°31'36.26"N/74°11'28.24"W, por incurrir en infracción ambiental normativa, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 literal b ítem 1 de la Resolución No.5839 de 2019 proferida por esta autoridad ambiental, al presuntamente incumplir las obligaciones de protección forestal, generar daño a los recursos naturales renovables y demás hechos que le sean conexos, concomitantes o subsiguientes; sin perjuicio de que la investigación se pueda ampliar a otras personas naturales o jurídicas, y asimismo, en caso de que exista demostración que la persona citada no sea la responsable, se cesará el procedimiento en los términos del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y continuará en relación contra quienes se identifiquen como presuntos responsables, cumpliendo los presuntos legales de la mencionada Ley y lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia, siguiendo lo dispuesto por los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán las diligencias pertinentes, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establecido mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del año 2020; así como el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020, para todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, a

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

efectos de la notificación personal del presente acto administrativo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para la garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y en la Resolución 883 del 14 de abril de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la atención y prestación de las funciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena"* proferida por esta autoridad ambiental.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el **PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO"**, ubicado en el municipio de Aracataca, en las coordenadas 10°31'36.26"N/74°11'28.24"W.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993 le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO"**, ubicado en el municipio de Aracataca, en las coordenadas 10°31'36.26"N/74°11'28.24"W, por incurrir en infracción ambiental normativa, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 literal b ítem 1 de la Resolución No.5839 de 2019 proferida por esta autoridad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

1. Afectaciones ambientales señaladas en el concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2020, donde se indica:
 1.1. Quema de material vegetal resultante de preparación de terreno para cultivo y algunas plantas de palma africana, en un área de 17.4 hectáreas; lo cual pudo causar afectación en la salud en los habitantes del municipio de Fundación, dado que se

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

observaba gran parte del municipio cubierto por el humo, dichas quemas corresponden a las ocurridas el día 09 de marzo de 2020.

1.2. Debido a que en el área donde se presentó el incendio se encuentran establecidos cultivos permanentes, se estima baja afectación a la biodiversidad de la zona.

1.3. Este incendio podría ser provocado para limpieza del terreno con el fin de establecer un cultivo de arroz, lo cual pudo causar que las palmas alrededor se incendiaran y causaran la emergencia presentada el día 09 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a completar los elementos probatorios de la presente investigación, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos, con acompañamiento de la Policía Nacional, la cual se efectuará una vez sea levantada por el Gobierno Nacional la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

 De dicha diligencia de inspección ocular se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer donde se manera puntal:

 1.1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción.
 1.2. Alteración o daño de los recursos naturales, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
 1.3. Cualquier otra conducta calificada en la normatividad vigente como infracción ambiental, o si se actúa bajo una eximente de responsabilidad o por el contrario se procede bajo situaciones que agravan la conducta denunciada.
 1.4. Identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando número de cédula de ciudadanía, dirección física y electrónica para notificaciones.

2. Solicitar a la Oficina de Planeación de esta Corporación que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos números de registro catastral, folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de diez (10) días siguientes a su comunicación.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

3. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y posteriormente a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con la finalidad que identifique con registro catastral, folios de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del inmueble involucrado, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo, así: **PREDIO DENOMINADO "CORRALITO"**, ubicado en el municipio de Aracataca, en las coordenadas 10°31'36.26"N/74°11'28.24"W.

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Compulsar copia en medio digital de las actuaciones originadas a partir del concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2020, para ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla – Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente - para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 350 de la Ley 599 de 2000

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente proveído al presunto infractor **PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO"**, ubicado en el municipio de Aracataca, en las coordenadas 10°31'36.26"N/74°11'28.24"W, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* y en la Resolución 883 del 14 de abril de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la atención y prestación de las funciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena"* proferida por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del Decreto 491 de 2020 y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 883 de 2020, es obligación de los usuarios indicar al correo contactenos@corpamag.gov.co la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000 y del inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutiva del presente proveído en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la creación del correspondiente expediente sancionatorio ambiental, que se identificará provisionalmente con el nombre del presunto infractor **PROPIETARIO DEL PREDIO "CORRALITO" – ARACATACA.** Una vez superado el período de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional y en consecuencia se tenga acceso a los archivos físicos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se procederá a la enumeración del expediente.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro Álvarez (27 de abril de 2020)
Revisó: Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez

Exp. Propietario del predio "Corralito" – Aracataca

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0898

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "CORRALITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ se procedió a notificar al señor _____ identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ en calidad de _____ a la dirección de correo electrónico _____ de la Resolución No. _____ de fecha _____, adjuntándose copia íntegra de la misma.

En constancia se anexa con destino al expediente, copia del envío del correo electrónico de notificación.

EL NOTIFICADOR

C.C.